

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LUIS ALBERTO
ALVARADO VARGAS,
EDNA ORTIZ
LABRADOR Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES

Demandante-Recurrido

Vs.

HÉCTOR LUIS RIVERA
ZAYAS Y/O

Demandado-Peticionario

KLCE202200018

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Coamo

Caso Núm.
AI2019CV00095
(SALÓN 1)

SOBRE: ACCESIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparecen Luz Idalia Rivera Zayas, Gerardo Rivera Zayas y Sandra Ivette Rivera Zayas (los peticionarios) y solicitan la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 16 de noviembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Coamo (TPI o foro primario). Mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró *No Ha Lugar* la ***Moción en Oposición a Prueba Pericial y Descubrimiento de Prueba*** presentada ante dicho foro por los peticionarios; permitió al Sr. Luis Alberto Alvarado Vargas, (señor Alvarado Vargas) y a la Sra. Edna Ortiz Labarador (señora Ortiz Labarador) (los recurridos), reabrir el descubrimiento de prueba y los autorizó a traer prueba pericial, luego de que los peticionarios presentaran una reconvención al amparo de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 6.3.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I

El 14 de marzo de 2019, el señor Alvarado Vargas, la señora Ortiz Labrador y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, presentaron Demanda sobre accesión en contra de los peticionarios. En ajustada síntesis, estos alegaron que los peticionarios construyeron una vivienda en suelo ajeno, con conocimiento de ello, en un predio de terreno en el Barrio Pulguillas de Coamo. Los peticionarios contestaron la Demanda negando las alegaciones e incluyeron la usucapión como defensa afirmativa.

El 22 de julio de 2020, durante el trámite procesal del pleito de accesión, el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador informaron al tribunal que no utilizarían los servicios de un perito anunciado previamente (el perito ingeniero Francisco Ortiz Arriaga) y así concluyó el descubrimiento de prueba en esa etapa. Posteriormente, la nueva representante legal del señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador presentó moción al TPI para que le permitiera presentar prueba pericial.

El 23 de septiembre de 2020, el TPI emitió *Resolución* en el caso civil AI2019CV00095 en la que declaró *No Ha Lugar* la moción para que se permitiese prueba pericial presentada por el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador en el pleito de accesión instado por estos en contra de los peticionarios en el caso de epígrafe. En esa ocasión, el foro primario hizo constar en la *Resolución* que ya los recurridos habían anunciado que no utilizarían prueba pericial y que en la vista celebrada el 28 de febrero de 2020, la controversia giró en torno a si existe o no usucapión, dado que las partes indicaron la no existencia de controversia en

cuanto a colindancias. Los recurridos solicitaron reconsideración la cual fue denegada por el TPI.

No conformes, el 6 de noviembre de 2020, el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador presentaron petición de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, en la que señalaron que incidió el TPI al denegar su solicitud de presentar prueba pericial de ciertos planos y el testimonio del ingeniero que los preparó, en referencia al perito ingeniero Francisco Ortiz Arriaga. Mediante *Resolución* emitida el 29 de enero de 2020, en el caso designado alfanuméricamente KLCE202001118, este Tribunal de Apelaciones denegó el auto de *certiorari* solicitado por los recurridos por estar dicho dictamen interlocutorio dentro del ámbito de discreción del TPI para pautar el trámite de los casos ante su consideración.

Reanudado el trámite procesal ante el foro primario, el **22 de julio de 2021**, **los peticionarios de epígrafe solicitaron al TPI que les permitiera que su defensa afirmativa de prescripción adquisitiva extraordinaria (usucapión) se tomara como una reconvención**, al amparo de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil). Mediante **Orden de 29 de julio de 2021, notificada el 5 de agosto de 2021, el TPI declaró Ha Lugar la Solicitud de Reconvención según la Regla 6.3 de Procedimiento Civil presentada por los peticionarios.**

Así las cosas, tras varios trámites procesales, el **29 de septiembre de 2021**, el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador presentaron ***Moción Anunciando Prueba Pericial y Descubrimiento de Prueba***. Allí señalaron que debido a que los peticionarios de epígrafe habían presentado una *Reconvención* (Regla 6.3 de Procedimiento Civil), para que su defensa afirmativa de prescripción se tomara como una reconvención, ello les abrió nuevamente el descubrimiento de prueba. En atención a ello, el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador volvieron a

solicitar al TPI que les permitiera presentar el testimonio del perito Ingeniero Francisco Ortiz Arriaga, con Licencia Núm. 7901 y los planos que este preparó sobre la finca donde ubica la vivienda de los peticionarios que el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador pretende acceder.

El 9 de octubre de 2021, Luz Idalia Rivera Zayas, Gerardo Rivera Zayas y Sandra Ivette Rivera Zayas presentaron **Moción en Oposición a Prueba Pericial y Descubrimiento de Prueba**. En esencia, los aquí peticionarios solicitaron al TPI que mantuviera el dictamen interlocutorio de 14 de octubre de 2020, **que no autorizó que los recurridos insistieran en presentar prueba pericial**, cuando ya había terminado el descubrimiento de prueba y que no se trata de un asunto nuevo traído por el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador, toda vez que el planteamiento venía desde la *Contestación a la Demanda*. Añadieron que en el caso KLCE202001118, este Tribunal de Apelación emitió *Resolución* que advino final y firme, mediante la cual adjudicó dicho asunto

El 14 de octubre de 2021, el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador presentaron **Réplica Moción en Oposición a Prueba Pericial y Descubrimiento de Prueba**. Argumentaron que, si bien es cierto que en aquel momento se le denegó a los recurridos, como parte demandante, presentar dicha prueba pericial, lo cierto es que ello fue antes de que los demandados, aquí peticionarios, solicitaran al tribunal que su defensa afirmativa de usucapión se convirtiera en una reconvencción. **Razonan los recurridos que ello tiene el efecto de abrir el descubrimiento de prueba nuevamente y de permitirles a ellos (los recurridos), como parte demandante reconvenida presentar prueba para rebatir la reconvencción presentada por los peticionarios.**

El 16 de noviembre de 2021, el TPI emitió y notificó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la **Moción en Oposición a Prueba**

Pericial y Descubrimiento de Prueba presentada ante dicho foro por los peticionarios y permitió a los recurridos reabrir el descubrimiento de prueba, así como traer prueba pericial.

El 1ro. de diciembre de 2021, los peticionarios solicitaron *Reconsideración* de dicho dictamen. **Argumentaron que no procede volver a abrir el descubrimiento de prueba y la utilización de un perito cuando esa controversia ya fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones y es un asunto final y firme.**

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 6 de diciembre de 2021, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la Reconsideración presentada por los peticionarios.

Inconformes, los peticionarios recurren ante nos mediante el recurso de epígrafe y señalan la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE CO DEMANDADA-PETICIONARIA Y COMO CONSECUENCIA PERMITIÓ A LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA PRESENTAR EL TESTIMONIO DEL INGENIERO FRANCISCO ORTIZ ARRIAGA, ELLO TODA VEZ QUE YA EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL CASO KLCE202001118 HABÍA RESUELTO ESA CONTROVERSIA Y POR TANTO EL TPI CARECÍA DE JURISDICCIÓN.

Por su parte, el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador comparecen ante nos mediante *Contestación a Recurso de Certiorari y en Oposición a que se Expida el Auto*. En esencia sostienen que el ingeniero Francisco Ortiz Arriaga falleció por lo que procede la desestimación del *certiorari* por ser una solicitud académica. De otra parte argumentan que el foro primario no actuó en contra de la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones, sino que atendió el asunto de la reconvención presentada por los peticionarios, abriendo el descubrimiento de prueba por ambas partes.

II

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” *800 Ponce de León v. AIG, supra.*

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,

- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG, supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” *Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra*, págs. 486-487; *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*.

En lo referente a las consecuencias de expedir el auto y las consecuencias de denegar el auto de *certiorari*, es preciso destacar que la doctrina de la ley del caso solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005). (Énfasis suplido). En *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la aplicación de la doctrina de la ley del caso en lo que respecta a la resolución de asuntos interlocutorios. Dicho foro precisó que “[e]n el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, hemos resuelto que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, ni constituye una adjudicación en los méritos. Por ende, en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso. *Id.* (Citas omitidas). Por el contrario, sí se consideran ley del caso los asuntos atendidos, discutidos y resueltos en los méritos por el Tribunal de Apelaciones. Si el tribunal retiene jurisdicción sobre el caso, éste puede reconsiderar un dictamen interlocutorio previamente emitido si se convence que mantenerlo en efecto causaría una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*; *Nuñez Borges v. Paunetto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992).

B.

Mediante el descubrimiento de prueba, las partes pueden obtener hechos, títulos, documentos u otras cosas que están en poder del demandado o que son de su exclusivo conocimiento. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 2021 TSPR 33, 206 DPR ____, citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. Rev., San Juan, LexisNexis, 2000, pág. 70. Como regla general, los tribunales de instancia gozan de una amplia discreción para regular el proceso de descubrimiento de prueba. Por

ello, los foros apelativos no debemos intervenir con tal discreción salvo que medie prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. *Id*, citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154-155 (2000).

Un descubrimiento de prueba amplio y liberal es una herramienta valiosa y necesaria ya que, haciéndose buen uso de tal mecanismo, los procedimientos se aceleran, se propician las transacciones y se evitan las sorpresas indeseables durante la celebración del juicio. *Id. Casanovas et al. v. UBS Financial et al.*, 198 DPR 1040, 1054-1055 (2017). En cuanto al discutido mecanismo, la Regla 23 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23 establece las disposiciones generales que lo regulan. Así pues, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, dispone como a continuación se transcribe:

“[...]

- a. En general. —Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.
- b. Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio.— Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el(la) representante de dicha parte, incluyendo a su abogado o abogada, consultor(a), fiador(a), asegurador(a) o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o abogada o de cualquier otro(a) representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de las personas testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como las personas testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada

por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de la misma.

De la antes transcrita regla surge que al descubrimiento de prueba le son oponibles dos (2) limitaciones: pertinencia y privilegio. *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, supra*, citando a *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891,898-899 (2017). Para propósitos del descubrimiento de prueba, el concepto de pertinencia debe ser interpretado en términos amplios. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 12 (2004). Así pues, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia, aunque no esté directamente relacionada con las controversias específicas esbozadas en las alegaciones. *Rodríguez v. Scotiabank de PR*, 113 DPR 210, 212 (1982). La prueba pertinente es aquella que produce o puede producir, entre otras cosas:

- a. Prueba que sea admisible en el juicio;
- b. hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible;
- c. datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso;
- d. admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes;
- e. datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos;
- f. hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte;
- g. nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio.¹

C.

¹ *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras, supra*, citando a *Sierra v. Tribunal*, 81 DPR 554, 573 esc. 10 (1959).

Por otro lado, la reconvencción es el mecanismo disponible para una parte que pretende presentar una reclamación contra otra parte adversa. Véase, Regla 11 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11. Mediante el mecanismo de la reconvencción, la parte demandada “puede disminuir o derrotar la reclamación de la parte adversa y también puede reclamar un remedio por cantidad mayor o de naturaleza diferente al solicitado en la alegación de la parte adversa”, de conformidad con la Regla 11.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.3. Además, la Regla 11.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.5, establece que “[c]uando la parte que presente una alegación deje de formular una reconvencción por descuido, inadvertencia o negligencia excusable, o cuando así lo requiera la justicia, dicha parte podrá, con el permiso del tribunal, formular la reconvencción mediante una enmienda”.

Por su parte, la **Regla 6.3** de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, atiende lo relacionado a las defensas afirmativas que puede plantear una parte demandada en su alegación responsiva. En particular, la regla dispone:

Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente: (a) Transacción, (b) Aceptación como finiquito, (c) Laudo y adjudicación, (d) Asunción de riesgo, (e) Negligencia, (f) Exoneración por quiebra, (g) Coacción, (h) Impedimento, (i) Falta de causa, (j) Fraude, (k) Ilegalidad (l) Falta de diligencia, (m) Autorización, (n) Pago, (o) Exoneración, (p) Cosa juzgada, (q) Prescripción adquisitiva o extintiva, (r) Renuncia y **cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa**. Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

Cuando la parte denomine equivocadamente una defensa como una reconvencción, o una reconvencción como una defensa, el tribunal, cuando así lo requiera la justicia y bajo los términos que estime apropiados, considerará la alegación como si se hubiese denominado correctamente. (Énfasis suplido)

D.

El principio de justiciabilidad es una doctrina de autolimitación del poder judicial. Esta responde al papel asignado a la judicatura, en una distribución tripartita de poderes, que está diseñada para asegurar que los tribunales no intervendrán en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno. Véase, *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 720, (1980); *Flast v. Cohen*, 392 US 83 (1968). Es por eso que el poder de revisión judicial únicamente puede ejercerse en un asunto que presente un caso o controversia, y no en aquellas circunstancias en que se presente una disputa abstracta, cuya solución no tendrá consecuencias para las partes. Véase, *E.L.A. v. Aguayo*, 89 DPR 552, 558-59 (1958).

La referida doctrina responde a que “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 89 DPR, a la pág. 559. Véase, además, *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824 (1992). De esta forma, nos aseguramos de que el promovente de una acción posea un interés en el pleito “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 427 (1994).

Al asegurarse de que los asuntos que se traigan a su consideración sean justiciables, los tribunales deben evaluar que dichos asuntos: 1) no envuelvan aspectos relacionados con la política pública que pauté el Ejecutivo; 2) las partes tengan capacidad jurídica o legitimación activa para promover el pleito; 3) la controversia no sea académica o consultiva; y 4) la controversia

esté madura. *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 DPR 875, 885 (2005). (Énfasis suplido). Véase, además, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 421 (1994). (Énfasis suplido).

Así las cosas, una controversia puede convertirse en académica cuando “su condición viva cesa por el transcurso del tiempo”. Véase, *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 DPR, a la pág. 281. No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido excepciones a dicha doctrina, a saber: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando la situación de hechos ha sido cambiada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. *Íd.*

En síntesis, el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a doctrina de academicidad es una manifestación del principio de justiciabilidad”. *Amador Roberts et als. v. ELA*, 191 DPR 268, 282 (2014). Conforme a lo anterior, es forzoso concluir que un caso no es justiciable si la controversia se ha tornado académica. *Íd.*

III

Como único señalamiento de error los peticionarios sostienen que incidió el foro primario al permitirle a los recurridos traer prueba pericial, reabriendo el descubrimiento de prueba, cuando este Tribunal había resuelto esa controversia. Argumentan que en virtud de la *Resolución* emitida en el caso KLCE202001118 la controversia es final y firme y que el TPI carecía de jurisdicción para autorizar la prueba pericial como parte de la reapertura del descubrimiento de prueba.

Como cuestión de umbral, destacamos que **la controversia a la que aluden los peticionarios como una resuelta por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE202001118 no fue adjudicada en sus méritos, toda vez que el recurso de certiorari**

fue denegado por un Panel Hermano de este tribunal. En dicha *Resolución* emitida en el caso KLCE202001118, este Tribunal de Apelaciones denegó el auto de *certiorari* presentado por el señor Alvarado Vargas y la señora Ortiz Labrador, por entender que la determinación recurrida no excedía el ámbito de la discreción del foro primario para pautar el trámite de los casos ante su consideración. En ese contexto el foro primario no perdió jurisdicción sobre el asunto referente a dirimir si permitía o limitaba la prueba pericial como parte del descubrimiento prueba tras la presentación de una reconvención por parte de los peticionarios.

En atención a ello, concluimos que el error señalado por el peticionario en el presente recurso no se cometió. Cuando se deniega la expedición de un auto de *certiorari* la resolución del Tribunal de Apelaciones no priva de jurisdicción al foro primario ni se convierte en ley del caso. Ello porque el error levantado en dicho recurso no ha sido adjudicado en sus méritos por el Tribunal de Apelaciones. Conforme a esta normativa concluimos que la controversia referente al perito tal y como lo razonan los peticionarios no fue adjudicada en el caso KLCE202001118, por lo que el TPI nunca perdió jurisdicción para reabrir el descubrimiento de prueba y permitir a los recurridos presentar prueba pericial tras la presentación de la reconvención por parte de los peticionarios.

Mediante la *Resolución* recurrida el TPI permitió a los recurridos reabrir el descubrimiento de prueba, así como traer prueba pericial, tras autorizar a los peticionarios, a que su defensa afirmativa de usucapión en la contestación a la demanda se convirtiera en una reconvención.

De otra parte, en su *Contestación a Recurso de Certiorari y en Oposición a que se Expida el Auto*, **es la contención de los recurridos que procede la desestimación de la petición de *certiorari* de los peticionarios**, pues el fallecimiento del perito

ingeniero Francisco Ortiz Arriaga tornó la solicitud de los peticionarios ante este Tribunal de Apelaciones en una petición de *certiorari* académica.

Es preciso destacar que la orden recurrida tiene el efecto de abrir el descubrimiento de prueba nuevamente y de permitirle a los recurridos, como parte demandante reconvenida, presentar prueba para rebatir la reconvencción presentada por los peticionarios. **El dictamen recurrido que autoriza la reapertura del descubrimiento y permite la presentación de prueba pericial, sigue vigente a pesar del fallecimiento del perito ingeniero que preparó los planos; es consecuencia de la presentación de la reconvencción, lo cual opera como hecho independiente al fallecimiento del perito y es una controversia viva .**

En atención a ello, concluimos que, contrario al planteamiento de los recurridos en su oposición a la expedición del auto de *certiorari*, el fallecimiento del perito no tornó en académica la Resolución recurrida, la cual se extiende más allá de su presencia; pues permite la presentación de prueba pericial y abarca la reapertura del descubrimiento de prueba como parte del derecho de los recurridos a realizar una alegación responsiva a dicha reconvencción y a descubrir prueba sobre esta nueva alegación de los peticionarios.

En el caso que nos ocupa persiste resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio, referente a si procede o no reabrir el descubrimiento de prueba para presentar prueba pericial luego de que el TPI, a solicitud de los peticionarios considerara como Reconvencción la defensa afirmativa de usucapión presentada por estos en el caso de epígrafe.

Finalmente, concluimos que no incidió el foro primario al autorizar la reapertura del descubrimiento de prueba, así como la

presentación de prueba pericial en este caso, luego de presentada la reconvención de los peticionarios. Sobre esos extremos del descubrimiento de prueba, el TPI nunca perdió jurisdicción por dictamen alguno de este Tribunal de Apelaciones. El fallecimiento del perito tampoco tornó académica la Petición de *Certiorari* del peticionario pues, la Resolución recurrida se extiende tanto a la reapertura el descubrimiento de prueba como a la autorización a los recurridos para la presentación de prueba pericial, como consecuencia de la reconvención presentada por los peticionarios. El error señalado por los peticionarios en cuanto a esos extremos, no se cometió. Con estos antecedentes, procede que expidamos el auto de *certiorari* y confirmemos la Resolución recurrida, por ser correcta en derecho.

IV

Por los fundamentos anteriormente, expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida que autorizó la reapertura del descubrimiento de prueba.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones